



**San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Referencia</b>	Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2019-00227-00
<b>Demandante</b>	Ida Manrique Haering
<b>Demandado</b>	Katarina Pino, Jorge Orozco y Jorge Pino
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	386

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 80 del cuaderno principal, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial del codemandado Jorge Enrique Pino Lopera, donde se da notificado por conducta concluyente, así mismo aporta pruebas de la notificación a los codemandados Katarina Pino y Jorge Orozco, por lo que depreca se profiera sentencia ordenando la restitución, ante la ausencia de oposición.

Este ente judicial, se abstendrá de notificar por conducta concluyente al señor Jorge Enrique Pino Lopera, toda vez que, dicha manifestación fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, situación que no se encuentra descrita en el artículo 301 del Código General Del Proceso, el cual dispone circunstancias que hacen presumir que un individuo conoce el contenido de una determinada providencia, y que por ello la ley ordena tener por notificada la providencia a tal persona.

Frente al aporte de pruebas de la notificación electrónica a los codemandados, Katarina Pino y Jorge Orozco, vislumbra el despacho a folio 53 del cuaderno principal, que el portavoz judicial de la señora Ida Haering, señala que su mandante obtuvo de sus archivos las direcciones electrónicas de los codemandados mencionados. Pese a lo anterior, no existe constancia en el expediente de la recepción de acuso de recibo por parte de ellos, ni otro medio para constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Ahora bien, efectuado el emplazamiento de quienes debieron ser notificados personalmente sin que hubieren concurrido al despacho, procederá el despacho a nombrar curador para que los represente en el asunto sub iudice. Sobre el particular, dispone el numeral séptimo del artículo 48 del C. G. del P.:

*"(...) La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"*



Por lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Deniéguese la solicitud de notificación por conducta concluyente al señor Jorge Enrique Pino Lopera, elevada por la parte demandante, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Nómbrase como curador ad-litem, al abogado Miguel León Gutiérrez, quien ejerce habitualmente la profesión ante este despacho, para que represente a los señores Katarina Pino, Jorge Orozco y Jorge Pino, en el proceso hasta su culminación. Se dará aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 49 del C. G del P. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO J. QUIROZ MARIANO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**  
En San Andrés Isla a los 25  
días del mes Agosto (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 49  
  
La Secretaria